



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 / 2 0 0 1

La Laguna, a 1 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.E.B., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera C-832, p.k. 80,900 (EXP. 10/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, servicio cuya prestación fue delegada en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional IIª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada, su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC). Por consiguiente, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por la actuación

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, debiendo solicitarlo el Presidente de la Administración local actuante (cfr. artículo 11.1, Ley del Consejo Consultivo).

II

El procedimiento se inicia el 29 de noviembre de 1999 por el escrito que P.E.B. presenta ante el Cabildo Insular de La Palma, solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad como consecuencia de un desprendimiento de piedras cuando circulaba por la carretera C-832 en el tramo del Barranco de Izcagua, término municipal de Garafía.

Tratándose de la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración regulada en nuestro Ordenamiento Jurídico a partir del artículo 106.2 de la Constitución (CE), resultan aplicables la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (cfr. artículos 139 y siguientes LRJAP-PAC), en su versión aprobada por la Ley 4/99, dada la fecha de la presentación de la reclamación, así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 26 de agosto del mismo año, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 LRJAP-PAC). Asimismo, el daño por el que se reclama es efectivo, económicamente evaluable e individualizado personalmente (cfr. artículo 139.2, LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de La Palma en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

En la tramitación del expediente se han respetado los trámites legales preceptivos, con excepción del plazo que para su resolución impone el art. 13 RPRP, a pesar de haberse acordado la ampliación del mismo. No obstante, ello no impide

que la Administración resuelva, estando obligada a hacerlo expresamente (cfr. artículo 42.1, LRJAP-PAC), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 de dicha Ley.

III

El hecho que se alega ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue, como se ha indicado, la caída sobre el vehículo de una piedra desprendida del risco anexo a la vía que causó daños en el parabrisas delantero. El reclamante aporta como prueba de sus alegaciones la denuncia presentada ante la Guardia Civil el 28 de septiembre de 1999.

Durante la actividad instructora desarrollada por la Administración, se tomó declaración como testigo a la esposa del reclamante, que viajaba con él en el vehículo en el momento del accidente y que corroboró las manifestaciones de aquél en la comparecencia efectuada. Asimismo, se recabaron informes a la Sección de Policía de Carreteras del propio Cabildo, al Puesto de la Guardia Civil de Tijarafe, al Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil y, finalmente, a la Policía Local de Garafía.

Conforme al primero de los citados, no se tuvo conocimiento de la existencia de desprendimientos en el día y la zona citados, ni se retiraron piedras ni observaron indicios de posibles accidentes. Se indica también que en esta zona se han producido, sobre todo en invierno, alguna caída de piedra por la lluvia y el viento y por las condiciones físicas del trazado de la vía.

Por su parte, la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil informa que no figura atestado o informe alguno relativo a los hechos citados, en tanto que el Alcalde del Ayuntamiento de Garafía indica tener conocimiento de los hechos por las propias manifestaciones del interesado, sin que conste en las dependencias municipales atestado sobre el accidente.

A la vista, pues, de lo actuado, sin que por demás el afectado presentara medios de prueba de sus alegaciones o hecho lesivo en el trámite probatorio correctamente abierto al efecto, no existe constancia del accidente y de su causa más que por las manifestaciones del propio reclamante en su solicitud de indemnización y en la denuncia presentada ante la Guardia Civil un mes después de ocurridos los hechos, así como por la declaración de su esposa.

Ante ello, procede considerar que no se ha acreditado en el expediente el desprendimiento citado, particularmente por el interesado, sin que resulte decisivo el hecho de que en la zona se puedan producir caídas de piedras, pues de ello no se infiere necesariamente la realidad del hecho, a lo que debe añadirse que, según informa la Policía de Carreteras, los desprendimientos suelen acaecer en época de invierno, y el accidente ocurrió en verano.

La ausencia de una prueba ajena a las manifestaciones del interesado y de su esposa se ha debido, por lo demás, a la propia conducta de aquél, pues no informó en el momento de la producción del accidente a las fuerzas de seguridad a los efectos de que se levantara atestado y tampoco se procuró la declaración de testigos presenciales, si los hubo, que no tuvieran relación directa con él. Las solas manifestaciones de la esposa, sin otra prueba que lo corrobore, no resulta suficiente para tener por acreditados los hechos, como así lo ha entendido la Propuesta de Resolución, que ha de considerarse ajustada a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho.